

Bogotá, D.C. 21 de julio de 2020

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA ORAL BOGOTÁ**

E. S. D.

EXPEDIENTE: 110013334002201900279

Asunto: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones SIC No. 68722 de 2018 y 7625 de 2019.

Recurso de Reposición contra el auto que niega la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 68722 de 2018 y 7625 de 2019 y del Acuerdo de pago celebrado entre MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Radicación 19-10553.

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.90482.904 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.931.424, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido por ese Despacho el día 14 de julio de 2020, en el que niega la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 68722 de 2018 y 7625 de 2019 y del Acuerdo de pago celebrado entre MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Radicación 19-10553.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Si bien el artículo 236 de la Ley 1347 de 2011-En adelante CPACA-, al regular los recursos en materia de medidas cautelares, no refiere a la posibilidad de recurrir el auto que niega una medida cautelar, este vacío se suple con el artículo 242 del CPACA que dispone que el recurso de reposición procede cuando: (i) No existe norma legal que lo prohíba y (ii) en

caso en que la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación y súplica. En el presente caso, el auto que niega una medida cautelar no es susceptible de los recursos de apelación y/o súplica, al tenor del artículo 243 del CPACA. Tampoco existe una disposición que prohíba reponer la referida providencia. Al respecto, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que:

“El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida cautelar, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 (...) precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición (...) El recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar (...) contra el auto por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición. “¹

Ahora, en punto a la oportunidad, el artículo 242 del CPACA indica que el trámite del recurso de reposición se debe dar de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Por tanto, el término para interponer el recurso es, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Así, la oportunidad para interponer el presente recurso precluye el martes 21 de julio de 2020, al haber sido notificado el miércoles 15 de julio de 2020.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En la providencia impugnada el despacho omite pronunciarse de fondo frente a los requisitos que sujetan el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo. En efecto, no se hizo mención o referencia a las exigencias del artículo 231 del CPACA; es decir, a la violación de normas invocadas en la solicitud y a la existencia de perjuicios. Requisitos que, en el presente caso, se encuentran debidamente sustentados en la solicitud de medida cautelar. Sobre el particular, el artículo 231 del CPACA indica:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 4 de abril de 2016. CP. Rocio Araujo Oñate. Rad. 11001-03-28-000-2015-00017-00

y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Énfasis fuera de texto)

El despacho interpreta que el artículo 229 del CPACA, al establecer que “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*” le impide pronunciarse sobre la violación de normas expuesta en la medida cautelar. Empero, esta interpretación desconoce y entra en abierta contradicción con los requisitos de la medida cautelar de suspensión provisional, puesto que impediría cualquier análisis sobre la violación de las disposiciones superiores que se señalen en la solicitud de medida cautelar. El alcance e interpretación de este precepto, en el marco de la medida cautelar de suspensión provisional, implica que el juzgador efectúe una valoración del acto acusado respecto de las normas invocadas. Esta valoración debe ser sumaria, es decir, previa a la aprehensión que se efectúe a lo largo del proceso y la referencia a la ausencia de prejuzgamiento supone que estas valoraciones iniciales no sujeten la decisión final. En suma, supone que el juez debe entrar a analizar si el acto acusado infringe las normas superiores. En punto a este aspecto, la Sala Plena del Consejo de Estado ha referido:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”² (Énfasis fuera de texto)

En ese sentido, es dable concluir que el análisis de la solicitud de suspensión provisional requiere un estudio sumario de la confrontación del acto demandado y las disposiciones que se invocan como infringidas. Si bien son aspectos del fondo de la discusión, debe efectuarse una primera aproximación a los mismos para determinar si resulta, o no, procedente el decreto de la medida cautelar. Sin embargo, en el presente caso el Despacho optó por no pronunciarse frente a la violación de normas expuesta en la solicitud. No efectuó el análisis sumario que exige el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-15-000-2014-03799-00.

En la solicitud de suspensión provisional se destacaron vulneraciones a normas superiores por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en las resoluciones demandadas. Entre estas, se destacan y se solicita analizar: (i) Se impuso una sanción no tipificada; (ii) La indebida realización de las visitas administrativas que sustentaron la sanción con violación al debido proceso ; (iii) La pretermisión del procedimiento legalmente establecido para la imposición de sanciones; (iv) La violación del principio de imparcialidad; (v) La ausencia de un reproche claramente identificada en la sanción administrativa y, finalmente; (vi) La falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Todas estas vulneraciones a normas superiores requieren, en los términos del artículo 231 del CPACA, de una valoración sumaria para determinar la procedencia, o no, de la medida cautelar de suspensión provisional.

Adicionalmente, en la solicitud de suspensión provisional se probó la existencia de perjuicios. Ciertamente, la imposición de una multa que grava el patrimonio de mi poderdante, así como el pago parcial de la sanción que se solicita anular, denotan una afectación -perjuicio- al patrimonio de mi representada. No está demás señalar que la medida cautelar de suspensión provisional no requiere acreditar un perjuicio irremediable, puesto que la Ley únicamente exige demostrar la existencia de un perjuicio, sin calificativo alguno.

Con motivo de lo expuesto, al momento de determinar la procedencia de una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, al juez le corresponder valorar sumariamente las violaciones a normas superiores aducidas en la solicitud sin que esto lo ate al momento de fallar de forma definitiva. De igual forma, al solicitante solo se le exige probar un perjuicio, que no requiere de estar revestido de la cualificación de irremediable. De allí que, en el presente caso, se extraña la ausencia de un análisis de las violaciones aducidas en la solicitud de suspensión provisional y, de igual forma, que se refiera al concepto de “perjuicio irremediable” como requisito de la medida cautelar de suspensión provisional. Circunstancias que justifican que la providencia recurrida sea revocada.

III. SOLICITUD

En atención a lo indicado, respetuosamente se solicita a este despacho revocar la decisión recurrida, atender a los criterios previstos en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, valorando lo expuesto en la solicitud de suspensión provisional y, en consecuencia, decretar la suspensión provisional las Resoluciones 68722 de 2018 y 7625 de 2019 y del Acuerdo de pago celebrado entre María del Pilar Correa Lenis y la Superintendencia de Industria y Comercio.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en la Calle 97 A No. 8-10, Oficina 204, Bogotá y en el correo gvalbuena@valbuenaabogados.com

La Superintendencia de Industria y Comercio recibirá notificaciones en Bogotá D.C., en la carrera 13 No. 27 – 00, piso 10 y en el correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co

Respetuosamente,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. No. 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. No. 82.904 del C. S. de la J.